



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 003 -2020-MINEM/DGAAH

Lima, - 6 ENE. 2020

Vistos, el escrito Nº 2928754 de fecha 13 de mayo de 2019, presentado por la empresa Delta Combustibles E.I.R.L., mediante el cual solicitó la evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos", ubicado en la avenida Alfredo Mendiola Nº 700-704, Urb. Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación Nº 003 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 06 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Inicial Nº 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH remitido a la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. a través del Auto Directoral Nº 093-2019-MINEM-DGAAH de fecha 16 de agosto de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos verificó que el administrado no cumplió con presentar los requisitos establecidos en la propuesta de estructura para la actualización de los estudios ambientales, contenida en el Informe Nº 409-2014/MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC, para la evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos".

Que, mediante el mencionado Auto Directoral, la DGAAH otorgó a la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental presentada.

Que, el artículo 197º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, dispone que pondrá fin al procedimiento, entre otros, la declaración de abandono.

Que, el artículo 202º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, se establece que dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. tenía como plazo máximo hasta el 4 de septiembre de 2019 para presentar la información requerida en el Informe Inicial



Nº 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH. Sin embargo, la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. no ha presentado la información solicitada. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, han transcurrido más de treinta (30) días desde el vencimiento de dicho plazo.

En consecuencia, y conforme a lo indicado en el Informe Final de Evaluación Nº 003 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 06 de enero de 2020, se concluye que la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. no ha cumplido con remitir la información solicitada en el Auto Directoral Nº 093-2019-MINEM-DGAAH.

Por tanto, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197º y 202º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR EN ABANDONO la solicitud de evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos", presentada por la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación Nº 003 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 06 de enero de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del proyecto.

Artículo 2º.- Remitir a la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3º.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Martha Inés Aldana Durán

Abg. Martha Inés Aldana-Durán

Directora General

Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 003 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos", presentado por la empresa Delta Combustibles E.I.R.L.

Referencia : Escrito N° 2928754 (13.05.2019)

Fecha : - 6 ENE. 2020



Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 2928754 de fecha 13 de mayo de 2019, la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. (en adelante, el **Titular**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos" (en adelante, **Actualización del EIA**), para su respectiva evaluación.
- Mediante Auto Directoral N° 093-2019-MINEM-DGAAH de fecha 16 de agosto de 2019, sustentado en el Informe Inicial N° 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación de la Actualización del EIA.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco Legal: Abandono del procedimiento administrativo en el marco del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental

El artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.



Asimismo, de acuerdo al artículo 202° del TUO de la LPAG señala que *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."*

En ese sentido, el abandono es una figura legal mediante la cual la autoridad competente de oficio tiene la facultad de poner fin al procedimiento administrativo iniciado a solicitud de parte, toda vez que se encuentra paralizado por causa imputable a una inacción del administrado, en tanto se verifica que no cumplió con el requerimiento al que se encuentra obligado en el plazo otorgado. *"En otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"*¹.

En atención a ello, en el marco normativo ambiental sectorial se determinó que la figura del abandono resulta aplicable en los procedimientos de actualización de los Estudios de Impacto Ambiental, la cual se sujeta a lo previsto en el TUO de la LPAG en el supuesto que el administrado no cumpla con la presentación de la absolución a las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) a dicho Instrumento de Gestión Ambiental en el plazo legal previsto, para lo cual la DGAAH deberá cerciorarse que el acto administrativo emitido haya sido debidamente notificado al administrado, a fin de contabilizar el plazo de paralización del procedimiento.

2.2. Marco Legal: La notificación del acto y sus modalidades

En el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG se dispuso que *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"*.

Las notificaciones se deben realizar de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 20^{o2} del TUO de la LPAG, conforme al siguiente orden de prelación:

¹ MORÓN, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, tomo II, pág. 105.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20. Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.



- a) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

En caso el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Si no es posible notificar en este último domicilio por presentarse alguna de las siguientes circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23^{o3} del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

- b) Mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

- c) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Dichas modalidades no pueden ser suplantadas por otras ni modificar el orden de prelación establecido, ello bajo sanción de nulidad de la notificación. Sin embargo, se puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

2.3. Aplicación al caso en concreto

En el presente caso, mediante escrito N° 2928754 de fecha 13 de mayo de 2019, la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. presentó a la DGAAH, la "Actualización del

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)"





Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos para su evaluación.

En ese sentido, y en el marco de lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, la DGAAH procedió a realizar la notificación personal del Auto Directoral N° 093-2019-MINEM-DGAAH de fecha 16 de agosto de 2019.

De acuerdo al reporte de mensajería externa con salida N° 743179 (Folio 84 del Expediente), el Auto Directoral N° 093-2019-MEM-DGAAH, que contiene el Informe Inicial N° 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH, fue notificado en el domicilio ubicado en avenida Alfredo Mendiola 700, Urb. Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima⁴ el día 19 de agosto de 2019. Asimismo, fue recepcionado por la señora Rocío Milagros Cornelio Falcón, con D.N.I. N° 40444859, quien en el ítem referido a la "Relación con el administrado" del acta de notificación manifestó ser "Encargada de recepción".

En atención a lo señalado, el Titular contaba con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas mediante el Informe Inicial N° 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH remitido mediante Auto Directoral N° 093-2019-MINEM-DGAAH, plazo que venció el **4 de septiembre del 2019**; sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) y de los actuados que obran en el expediente, se advierte que el Titular no presentó lo solicitado en el Informe Inicial N° 566-2019-MINEM-DGAAH/DEAH. Asimismo, desde el 4 de septiembre del 2019 a la fecha de emisión del presente Informe, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, **los cuales se cumplieron el día 17 de octubre de 2019**.

En consecuencia, habiéndose vencido el plazo de diez (10) días hábiles otorgado mediante el Auto Directoral N° 093-2019-MINEM-DGAAH de fecha 16 de agosto de 2019 y considerando que el procedimiento administrativo se encuentra paralizado por más de treinta (30) días hábiles, no es posible dar continuidad al procedimiento administrativo de evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos"; por lo que, corresponde que se declare en abandono y se concluya el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197° y 202° del TUO de la PAG.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de Vías de Regularización de Estación de Servicios, Gasocentro, GNV y Líquidos" presentado por la empresa Delta Combustibles E.I.R.L., de conformidad con los artículos 197° y 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

⁴ De la revisión del expediente se verifica que, si bien el Titular no indicó domicilio legal para efectos de las notificaciones de los actos emanados en el marco del presente procedimiento, se procedió a notificar el Auto Directoral N° 093-2019-MINEM-DGAAH en el domicilio donde se ubica el Establecimiento, el cual concuerda con aquel declarado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT (Consulta RUC del Portal Web de SUNAT); es decir, en Av. Alfredo Mendiola 700, Urb. Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa Delta Combustibles E.I.R.L. para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Blg. Roberto Ledesma Valverde
CBP N° 9468

Abg. Ilián Gutiérrez Yupanqui
CAL N° 63039

Revisado por:

**Abg. Cinthya Gavidia
Melendez**
CAL N° 60273
Coordinadora Legal de Evaluación
Ambiental de Hidrocarburos

Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Comercialización,
Almacenamiento y Distribución de
Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental
de Hidrocarburos

